



**AYUNTAMIENTO
DE
PERIANA
(MÁLAGA)**

Nº REGISTRO ENTIDAD LOCAL
01290799

PLAZA DE ANDALUCIA, Nº 1
TFNOS: (952)-536016-536167-536095
FAX: 952 53 62 76

29710 PERIANA (MÁLAGA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, KIOSCOS, MESAS Y SILLAS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, Y RODAJE DE PELÍCULAS, VÍDEOS Y GRABACIONES TELEVISIVAS.

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del Título I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece en este término municipal, una Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas, sesiones fotográfica, así como mesas, sillas y kioscos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los conceptos que se señalan en el Título de la tasa.

Artículo 3º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada período natural de tiempo señalado en las tarifas.
- c) En aquellos supuestos en que se haya procedido a efectuar el aprovechamiento sin la correspondiente licencia o autorización, desde el momento en que efectivamente se haya iniciado dicho aprovechamiento.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones

1. No estarán obligados al pago de la tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.
2. La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.
3. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para, a la vista de los informes técnicos, resolver sobre la procedencia de conceder exención en cada caso.
4. La persona o entidad que pretenda beneficiarse de la exención deberá solicitarla por escrito citando las disposiciones legales en que fundamente su pretensión.

Artículo 7º.- Bases y Tarifas

1. La base imponible de la presente tasa estará constituida por la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuere mayor, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar este último caso; o por la actividad desarrollada, y el tiempo de duración de la ocupación.
2. Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán las que se indican en el cuadro siguiente:



CONCEPTOS Y CLASES DE INSTALACION	EUROS		
	Al día	Al mes	Al año
Por cada m2 ocupado con mesas y sillas.....	0,15	4,00	48,00
Por cada m2 ocupado con Kioscos.....	0,11	3,00	34,00
Venta Ambulante en el recinto del "Mercadillo Municipal" con puestos, barracas o vehículos:			
- Por ocupación de hasta 2 m2	3,00	11,00	130,00
- Por ocupación de mas de 2 m2 y hasta 10 m2	6,00	23,00	274,00
- Por ocupación de mas de 10 m2.....	10,00	39,00	462,00
Por cada m2 ocupado con carruseles y espectáculos.....	1,30	38,00	452,00
Por cada sesión/es de rodaje cinematográfico o reportaje de fotografías.....	50,00	1.000,00	10.000,00

Artículo 8º.- Beneficios Fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas de rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º.- Liquidación

- Una vez otorgada la correspondiente autorización o licencia, la administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, que tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva si procede.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se notificará la oportuna liquidación.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria conforme al Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Artículo 10º.- Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar el aprovechamiento sobre el dominio público municipal a que se hace referencia esta tasa, deberán de presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento, de su situación en el término municipal y el tiempo que durará el aprovechamiento, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las solicitudes formuladas por los interesados, informando al respecto para que en la autorización que, en su caso, se conceda, aunque discrecional, se tenga prioritariamente en cuenta el interés general ciudadano.
3. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.
4. No se concederá ninguna autorización de ocupación de la vía pública hasta que no se acredite poseer por los solicitantes o interesados la preceptiva licencia municipal correspondiente.
5. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros si previa autorización municipal. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones

1. Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguientemente pago de la tasa, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.
2. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12º.- Responsabilidad

1. En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin



perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Atendiendo circunstancias especiales del sujeto pasivo y a razones de interés municipal, se establece el siguiente régimen de bonificaciones y exenciones:

A.- Bonificaciones:

Gozarán de una bonificación del 50% en esta tasa los sujetos pasivos que lo soliciten para una actividad concreta y sea aprobada por el Ayuntamiento atendiendo a alguna de las siguientes razones:

- Los discapacitados y habilitados para ejercer la actividad de que se trate, con prescripción médica.
- Como consecuencia de la promoción cultural, social, turística o económica, que tal actividad puede producir al municipio.
- Cuando el Ayuntamiento declare este beneficio fiscal por razones de interés público y social y por un tiempo determinado.

B.- Exenciones:

Estarán exentos de contribuir por esta tasa los sujetos pasivos que lo soliciten para una actividad concreta y sea aprobada por el Ayuntamiento atendiendo a alguna de las siguientes razones:

- Con motivo de la celebración de alguna feria o evento determinados, durante el tiempo que se determine.
- Como consecuencia de la promoción cultural, social, turística o económica, que tal actividad puede producir al municipio.



- Cuando el Ayuntamiento declare este beneficio fiscal por razones de interés público y social y por un tiempo determinado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ordenanza Fiscal deroga íntegramente la Ordenanza num. 13, reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como mesas, sillas y kioscos, aprobada definitivamente AYUNTAMIENTO PLENO y que entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990; con su modificación por adaptación de la tarifa a Euros por acuerdo del Pleno adoptado en sesión de fecha: 07/11/01, que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2008, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Se consigna para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2013 y publicada definitivamente en el B.O.P. de Málaga núm. 246, de 27 de diciembre de 2013, ha entrado en vigor a partir del día uno de enero del presente año 2014.-

Periana a 7 de enero de 2014.

EL SECRETARIO



Fdo. Juan J. Roldán Rodríguez